



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01012-2014-PA/TC

LIMA

JOSE LUIS GUERREROS LAZO

Representado(a) por JULIO JAVIER

ESPIRITU SUAZO - REPRESENTANTE-

APODERADO.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad de la resolución de fecha 2 de junio de 2015, presentado por Jaime Alfonso Carreño Quispe, en representación José Luis Guerrero Lazo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El peticionante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de junio de 2015, alegando que esta trasgrede el principio de cosa juzgada al no haber tenido en cuenta que en una resolución anterior este Tribunal dispuso la admisión de la demanda; agrega, además, que no se tuvo en consideración el pedido de nulidad que presentó contra el auto calificadorio de su recurso de casación para contabilizar el plazo para interponer la demanda.
2. Respecto al primer argumento, este Tribunal considera que el mismo carece de asidero no solo porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional el auto admisorio no genera cosa juzgada, sino también porque la admisión a trámite de una demanda no constituye un impedimento para que el juez constitucional pueda pronunciarse posteriormente respecto alguna causal de improcedencia no advertida al momento de la calificación de la demanda y que no le permita emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.
3. En relación al argumento referido al plazo para interponer una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, se verifica que en realidad lo que pretende el peticionante es revertir el criterio que ha emitido este Tribunal en la sentencia cuya nulidad se solicita, lo que tampoco no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01012-2014-PA/TC

LIMA

JOSE LUIS GUERREROS LAZO

Representado(a) por JULIO JAVIER

ESPIRITU SUAZO - REPRESENTANTE-
APODERADO.

Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01012-2014-PA/TC

LIMA

JOSE LUIS GUERREROS LAZO

Representado(a) por JULIO JAVIER

ESPIRITU SUAZO - REPRESENTANTE-
APODERADO.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Sentencia 01012-2014-PA/TC, de fecha 2 de junio de 2015, discrepo de los considerandos que ha suscrito la mayoría y que sustentan dicha decisión, por cuanto:

1. En anteriores oportunidades he suscrito en mayoría autos que se pronuncian acerca de la inmutabilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (véanse casos Sipión Barrios y Panamericana Televisión), sosteniendo, entre otros tópicos, que tanto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, como en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que sigue la línea trazada por el primero, se establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen la calidad de cosa juzgada constitucional y son inmutables pues contra ellas no cabe impugnación alguna; permitiéndose sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que se hubiese incurrido.
2. En particular, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, cuyo título taxativamente proclama el "*Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional*", y que a la letra preceptúa "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna", demuestra palmariamente que el propósito de dicho dispositivo es, por donde quiera que se le mire, preservar la sentencia emitida por el máximo colegiado constitucional, antes que habilitar cualquier tipo de cuestionamiento. Por lo tanto, no se admite, desde ningún punto de vista, modificar, alterar o anular sus sentencias.
3. El carácter inmutable de las sentencias de este Tribunal va de la mano con el principio de la seguridad jurídica, que ha sido entendido por el propio Tribunal Constitucional como un principio que "...forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho." (Sentencia 0016-2002-AI/TC, fundamento 3), en el que se respetan todas las garantías del justiciable, tales como el carácter imperturbable de la cosa juzgada constitucional.
4. En tal sentido, y dado que el recurrente plantea argumentos destinados a cuestionar el contenido de la sentencia de autos, corresponde desestimar su petición.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

08 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL